



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Julio 22 de 2022. A Despacho de la señora jueza, el presente proceso EJECUTIVO, donde demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a LIBARDO ANTONIO NIÑO GUERRERO de radicado N° 2022-00063.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00063

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** –actuando por intermedio de apoderado judicial- contra **LIBARDO ANTONIO NIÑO GUERRERO**.

CONSIDERACIONES

1º.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LIBARDO ANTONIO NIÑO GUERRERO.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el artículo 430 ibídem.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción

De otro lado, los documentos arrimados como base de recaudo PAGARE 018616100003505, PAGARE018616100004474 , satisfacen las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Pr.

Por lo tanto, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

Frente a la petición incoada por el apoderado demandante, esta judicatura accede oficial a la **NUEVA EPS**, a efectos que con destino a este trámite, informen la dirección reportada en sus bases de datos del señor **LIBARDO ANTONIO NIÑO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.733.139**.



Al requerimiento habrán de allanarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por Secretaría se librará para que la diligencie la parte interesada.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, de las abogadas MANUELA BAYONA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.842.743 y TP. 356.923 del C.S.J., VALERIA SALAZAR REINOSA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.859.587 y TP. 349.266 del C.S.J. y KAROL JULIETH Atehortua Arredondo identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.850.119 y TP. 356010 del C.S.J., toda vez que la solicitud cumple son los requisitos consagrados en el artículo 123 del Código General del Proceso y las contenidas en el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** –actuando por intermedio de apoderado judicial- contra **LIBARDO ANTONIO NIÑO GUERRERO**.

, mayor de edad y domiciliado en este municipio, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$7.999.968.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE 018616100003505 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE** (\$834.271.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 25 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$577.653.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.
5. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL pesos MCTE** (\$7.998.599.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003505 arrimado con la demanda.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$322.036.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
7. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral quinto, desde el 25 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.



8. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE** (\$28.601.oo), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS**, a efectos que con destino a este trámite, informen la dirección reportada en sus bases de datos del señor **LIBARDO ANTONIO NIÑO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.733.139**. Al requerimiento habrán de allanarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por Secretaría se librará para que la diligencie la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** identificado con C. C. 10.272.155 y T. P. 76.302 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Se accede a la dependencia judicial deprecada por el apoderado judicial del extremo activo a favor de las abogadas **MANUELA BAYONA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.842.743 y TP. 356.923 del C.S.J., **VALERIA SALAZAR REINOSA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.859.587 y TP. 349.266 del C.S.J. y **KAROL JULIETH Atehortua Arredondo** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.850.119 y TP. 356010 del C.S.J., toda vez que la solicitud cumple son los requisitos consagrados en el artículo 123 del Código General del Proceso y las contenidas en el Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado **JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN** para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA